



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	130013333005202180006100
Demandante	Unión Temporal Vigilancia y Seguridad Vise Ltda.
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias D. T. y C.
Asunto	Reposición y subsidio apelación auto aprobó liquidación crédito
Auto interlocutorio No.	025

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

Mediante sentencia de 15 de febrero de 2019, f.133 ss, se ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de \$771.105.299, oo, correspondiente al capital, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, liquidados de conformidad con el art. 4º de la ley 80 de 1993 hasta la fecha de pago.

Y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

Esta decisión quedó debidamente ejecutoriada.

El demandante el 21 de febrero de 2019 y 09 de agosto de 2019 presentó liquidación¹ del crédito, la cual fue objeto de traslado el 28 de agosto de 2019, sin que la parte demandada presentara objeción alguna.

Mediante auto de 20 de noviembre de 2019² se ordenó la remisión del proceso a la contadora Liquidadora que sirve apoyo contable a los Juzgados Administrativos de este circuito, para que apoyara al despacho en la liquidación del crédito respectiva.

Con fecha 03 de septiembre de 2020³ fue remitido el expediente al Juzgado con la liquidación respectiva, ingresando al Despacho el 11 de noviembre de 2020.

El 19 noviembre de 2020⁴ se presentó nuevo poder por parte del Distrito de Cartagena, otorgado al Dr. Hebert Álvarez Gamarra⁵.

En fecha 10 de agosto de 2021⁶, por el lapso transcurrido, se solicitó a la Contadora la actualización de la liquidación.

La parte demandada no hizo uso de su derecho y no presentó liquidación de crédito.

¹ Doc. 06

² Doc. 07

³ Doc. 08

⁴ Doc. 24

⁵ halvareznoficaciones@gmail.com

⁶ Doc. 10





- Mediante auto de 11 de agosto de 2021⁷ se modificó y aprobó la liquidación del crédito. Decisión notificada en estado 39 de 13 de agosto de 2021⁸ y fueron remitidos los avisos el mismo día.

-Contra la anterior decisión se presenta por parte del apoderado de la parte demandada, el 19 de agosto de 2021⁹, recurso de reposición¹⁰ y en subsidio apelación; recurso al cual se le dio traslado el 26 de agosto de 2021¹¹.

Para resolver se hacen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Procede a verificar el despacho la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 11 de agosto de 2021 que modificó y aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto.

Conforme a la modificación introducida por la ley 2080 de 2021 art. 61 al art. 243 del C. G del P. al art. 242 del C. de P.A y de lo C.A. son susceptibles de reposición todos lo autos así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

El Código General del Proceso que rige el trámite señala:

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Entonces, resulta procedente el recurso de reposición, el cual, además, fue interpuesto en oportunidad atendiendo que la notificación fue el 13 de agosto de 2021 y el recurso fue presentado el 19 de agosto de 2021.

En consecuencia, se pasará al estudio del fondo del mismo.

-Recurso:

Manifiesta el recurrente que la liquidación del crédito adolece de errores graves en el cálculo de intereses moratorios, por cuanto arroja un monto de \$170.512.429,73, y no los \$290.985.271 señalados en la providencia.

Que, al realizar el cálculo de los intereses de mora de conformidad con el 12% según la Ley 80 de 1993, se presenta un desfase en los años 2019, 2020 y 2021 que

⁷ Documento 11 expediente electrónico

⁸ Documento 12 y 13

⁹ Doc. 07

¹⁰ Documento 14 y 15

¹¹ Documento 16





asciende a la suma de \$123,732,917, y aporta nueva liquidación en la que el cálculo de intereses tiene una sumatoria de \$170.512.429,73.

Ahora bien, este despacho en auto de 11 de agosto de 2021 aprobó la liquidación del crédito por las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL ADEUDADO ACTUALIZADO A JULIO DE 2021	\$838.585.720
INTERESES MORATORIOS CON CORTE A 11 DE AGOSTO DE 2021	\$290.985.271
TOTAL ADEUDADO A 11 DE AGOSTO DE 2021	\$1.129.570.991

Ahora, en sede de reposición el apoderado de la parte demandada señala un error en el cálculo de intereses moratorios así:

Intereses desde	Valor	Fecha actual	Días de mora	Intereses de mora 1% mensual
21/08/2018	838.585.720,00	31/12/2018	133	37.177.300,25
1/01/2019	838.585.720,00	31/12/2019	365	51.013.964,63
1/01/2020	838.585.720,00	31/12/2020	366	51.153.728,92
1/01/2021	838.585.720,00	11/08/2021	223	31.167.435,93

Revisado el cálculo por medio de la Contadora que sirve de apoyo a estos Juzgados, se detectó que la tasa aplicada a partir del año 2019 no fue de 1% mensual, sino del 0.5% (6% anual).

Para comprobar hagamos el ejercicio matemático paso a paso

01/01/2019 – 31/12/2019	
CONCEPTO	VALOR
Capital base	838.585.720,00
Tasa mora aplicada	0,5%
Interés mensual	4.192.928,60
Interés diario (Im/30)	139.764,29
Días de mora en el año	365,00
TOTAL INTERES EN EL AÑO	51.013.964,63

De haberse aplicado el 1% mensual correctamente el cálculo sería el siguiente para todos los periodos:

Intereses desde	Valor	Fecha actual	Intereses de mora 1% mensual	Interés diario	Días de mora	Total interés en el periodo
21/08/2018	838.585.720,00	31/12/2018	8.385.857,20	279.528,57	133	37.177.300,25
1/01/2019	838.585.720,00	31/12/2019	8.385.857,20	279.528,57	365	102.027.929,27
1/01/2020	838.585.720,00	31/12/2020	8.385.857,20	279.528,57	366	102.307.457,84
1/01/2021	838.585.720,00	11/08/2021	8.385.857,20	279.528,57	223	62.334.871,85
Total Intereses						303.847.559,21
Total Obligación						1.142.433.279,21





El resultado de la forma planteada por el demandado aplicando una tasa mensual del 1%, sería superior a la liquidación efectuada por el Despacho.

De otro lado el **DECRETO 1082/15**. ha establecido la forma en que deben ser calculados los intereses moratorios ante la mora en el incumplimiento de un contrato estatal en el que no se estableció la tasa de mora

Artículo 2.2.1.1.2.4.2 De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, **SE APLICARÁ A LA SUMA DEBIDA POR CADA AÑO DE MORA EL INCREMENTO DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ENTRE EL 1° DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR.** En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos

A partir de lo establecido en la norma citada, se determinaron los intereses de mora de la siguiente manera en la liquidación objeto del recurso:

AÑO	PERIODO		VALOR HISTORICO	VARIACION IPC ANUAL DEL AÑO INMEDIAT ANTERIOR	No. DIAS	IPC A APLICAR	VALOR ACTUAL.	TASA INTERES	INTERESES
2018	21/08/2018	31/12/2018	764.285.519	4,09%	133	1,49%	775.675.886	4,37%	33.917.225
2019	1/01/2019	31/12/2019	775.675.886	3,18%	365	3,18%	800.342.379	12%	96.041.085
2020	1/01/2020	31/12/2020	800.342.379	3,80%	366	3,80%	830.755.390	12%	99.690.647
2021	1/01/2021	11/08/2021	830.755.390	1,61%	223	0,98%	838.904.737	7,31%	61.336.314
TOTAL INTERESES									290.985.271

Por lo que, se concluye que la liquidación efectuada por el Despacho a través de la contadora Liquidadora se encuentra ajustada a la ley y carece de error grave en sus cálculos, por lo que no se repondrá la providencia.

De la apelación

En cuanto a la apelación, se advierte que dado que el recurrente es el demandado, quien no presentó la liquidación del crédito que dio lugar al auto de 11 de agosto de 2021, ni objetó la presentada por el demandante cuando se le dio traslado, no es procedente le sea concedido el recurso de apelación.

Lo anterior, por cuanto el art. 446 del C. G del P., aplicable en el presente asunto, en el numeral 3º señala de forma expresa que el auto que aprueba o modifica la liquidación **solo** será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, y el auto apelado no resolvió objeción a la liquidación del crédito presentada por el demandante porque no se presentó ninguna por la parte demandada, y la liquidación modificada en el auto de 11 de agosto de 2021 fue la presentada por el demandante, por lo que la oportunidad que tenía la demandada para controvertirla era mediante la objeción, lo cual no hizo.





Finalmente, y en atención al poder presentado El 19 noviembre de 2020 por parte del Distrito de Cartagena, otorgado al Dr. Hebert Álvarez Gamarra, se le reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de 11 de agosto de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por las razones explicadas en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer al Dr. Dr. Hebert Álvarez Gamarra, como apoderado del Distrito de Cartagena D. T. y C., En los términos y para los fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b33225da900589cb0723d5e91618cac15f29cbc046f22533f814c98df82f72fa

Documento generado en 25/01/2022 06:54:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

